



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 147
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 032**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso Ordinario Laboral de **Luz Elena García Sarria** contra
Transportes Especiales ACAR S.A. Radicación N° 76-001-31-
05-003-2020-00314-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora LUZ ELENA GARCIA SARRIA en representación de sus hijos HANNA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, SALOME RODRIGUEZ GARCIA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA GARCIA SARRIA
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A
RAD. 76-001-31-05-003-2020-00314-01



y LUCAS CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ, demandaron a TRANSPORTE ESPECIALES ACAR LTDA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios conforme lo establece el art. 216 del C.S.T, y la indexación, junto con las costas, gastos y agencias en derecho. Y se haga uso de las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento de las pretensiones expuso que, el señor ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO se desempeñó como trabajador de la empresa demandada, desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 25 de abril de 2017, en el cargo de conductor. Que, en virtud de su cargo tenía la obligación de transportar al personal que se requería por la empresa, en una jornada laboral flexible según las necesidades de la empresa y los contratistas.

Relató que, el señor ALEXANDER RODRIGUEZ falleció el día 25 de abril de 2017, mientras cumplía con sus labores de conductor y se dirigía a recoger personal de la hidroeléctrica de Anchicaya, posterior a accidente de tránsito, en la vía antigua Cali – Buenaventura de la zona montañosa del corregimiento de la Elsa, a eso de las 5:50 am según informe policial.

Indicó que, el servicio durante el cual se presentó el accidente de tránsito fue asignado desde el día 24 de abril de 2017, consistente en entregar unas valeras y recoger unos pasajeros en el alto Anchicaya, aproximadamente a las 7.30 am del día 25 de abril de 2017.

Narró que, el día 25 de abril de 2017 a las 4:48 am comunicó a la empresa que salía de su casa hacia el alto de Anchicaya Hidroeléctrica EPSA, que aproximadamente a las 6:25 am, el señor ALEXANDER cayó por un abismo de unos 450 metros mientras prestaba el servicio de transporte. Que, el trabajador se encontraba afiliado a la ARL SURA, entidad que determinó que el accidente fue de índole laboral, por lo que procedió a reconocer pensión de sobrevivientes a los tres hijos del señor ALEXANDER, momento para el cual eran menores de edad.

Enunció que, en el informe polílico se aduce que la hora de ocurrencia del accidente del señor ALEXANDER fue entre las 5:50 am y 6.25 am, pero que los trabajadores de Alto Anchicaya informaron a la empresa Transportadora ACAR S.A de la no llegada del conductor, y que el vehículo debía estar vigilado por GPS, pero que la empresa no se percató del accidente ni envió o dispuso persona y medios especializados para su



búsqueda, pese a que reportó la salida hacia de destino. Que, ante la noticia de la no llegada del conductor a su lugar de destino, no colocó en movimiento ningún mecanismo o plan de contingencia que pudiera dar con el paradero del trabajador ni mucho menos planes o actividades tendientes a brindarle ayuda, auxilio y socorro ante una posible eventualidad; que no envió personal especializado para su búsqueda, no colocó en alarma los vecinos ni autoridades del sector, tampoco utilizó el servicio de localización geo global satelital – GPS; que a la demandada no le importó la ubicación, estado ni integridad personal del trabajador, que se encontraba prestando un servicio que considerado “actividad peligrosa” por un vía y carretera difícil.

Refirió que, a la empresa demandada se le informó del accidente aproximadamente a las 8:30 pm, y que solamente envió a un compañero del trabajador para que se percatara de lo que había sucedido, y quien una vez llegó al lugar de los hechos, colaboró de manera vehemente en la recuperación del cuerpo. Que, durante la inspección por parte de Tránsito de Dagua, a eso de las 9:20 pm, donde también se encontraba bomberos, personal de la represa de Anchicaya y gente de la zona no aparecieron representantes de ACAR S.A. Que, el cuerpo fue extraído a las 2:30 am del día 26 de abril de 2017.

Resaltó que, el primero que tuvo conocimiento del hecho, fue un campesino del sector, quien aproximadamente a las 2:00 pm del 25 de abril de 2017 se percató del rastro de las marcas de caída del vehículo por el abismo, bajó a buscar y encontró el cuerpo del señor ALEXANDER, y al regresar a la carretera más o menos las 4:00 pm le pidió a un vecino que se desplazara hasta el pueblo para avisar a las autoridades; considerando que si el campesino no se dispone a indagar por las marcas posiblemente el trabajador no hubiese aparecido, o después de unos días.

Que, el informe de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que la muerte ocurrió en el contexto de la hipovolemia secundaria a laceración del pulmón izquierdo, debido a pli-trauma severo de accidente de tránsito, y que la hora de determinación de los fenómenos cadavéricos corresponde a las 13:30 horas. Que, la hipervolemia puede ser tratada y atendida de manera oportuna, lo que mejora las condiciones generales del paciente; que el señor ALEXANDER sufrió el accidente a las 6:00 am y su muerte fue a la 1:30 pm, es decir, que durante el lapso de 7



horas se habría podido atender y prestar los primeros auxilios, por lo que posiblemente hubiese podido sobrevivir.

Indicó que, la empresa tenía la obligación moral, patronal y legal de estar en completa y permanente supervisión de la ubicación de los vehículos y el bienestar de los conductores y demás personal que debía transportar, ya que, no contaba con el servicio activo de GPS, ni medio idóneos de comunicación bidireccional, ni despertó las alertas y colocar en funcionamiento cualquier otro medio posible para ubicar al conductor y el vehículo.

Que, la sociedad llamada a juicio venía incumpliendo con los pagos de GPS, y que, al momento de la ocurrencia del accidente, el servicio de GPS no estaba activo, y que sí estuviera funcionando no fue debidamente utilizado y consultado para rastrear el automóvil. Que, el servicio debía ser monitoreado, supervisado y controlado permanentemente, situación que no se dio. Trajo a colación lo dispuesto en el Decreto 348 de 2015, sus arts. 1 y 3. Señaló que, el día 01 de agosto de 2020 se presentó petición ante ACAR S.A.

1.2. La contestación de la demanda

A su turno, el apoderado judicial de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de las causas que soportan la demanda, buena fe, cobro de lo no debido, ausencia de nexo de causalidad entre el daño y culpa. Enfatizó la parte pasiva como razón de su defensa que, la empresa tiene estructurado y debidamente desarrollado el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; que al trabajador le hicieron las inducciones del caso para el desempeño de su función; que la ARL, precisó que las causas del accidente se evidenciaron condiciones inseguras y práctica insegura por manejo a velocidad inapropiada; que el Ministerio del Trabajo, ordenó archivar la investigación administrativa por evidenciar el cumplimiento de las obligaciones como empleador en su rol de prevención y promoción del cuidado de la integridad de los trabajadores; que al accidente se suma la complejidad del sitio y la desconexión ofrecida por la zona desde el punto de vista tecnológico, impidiendo la pronta ubicación del trabajador; y que



el trabajador consumía medicamento NEOZALDINA para la migraña, el cual causa somnolencia.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020, declaró probadas las excepciones de ausencia de nexo de causalidad entre el daño y culpa, y cobro de lo no debido propuestos por la parte pasiva. Consecuencialmente, absolvió a la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ACAR S.A de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

absolvió al señor MAURO ENRIQUE MEDINA BOTERO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Como fundamento de su decisión señaló que,

1.4. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación donde expuso que no se le dio el debido carácter probatorio a las pruebas documentales que obran en el expediente, en especial el derecho de petición que hizo a ACAR S.A y la contestación que ellos mismos hacen donde se puede verificar que en el momento de los hechos el sistema GPS se encontraba en Mora; que en ese mismo documento, solicitó el informe que había dado el sistema de geolocalización, pero no lo aportaron.

Asimismo, enfatizó tener en cuenta, el aporte que hace a cargo de documentación a la ARL, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes donde nunca se manifiesta que se entregaron los recibos del pago del GPS y la respuesta de la ARL SURA, donde sí se verifica que fue accidente laboral, pero que dicha entidad no puede verificar si la conducta del empleador posterior a la ocurrencia de los hechos fue debidamente la que se espera del empleador para brindar, protección, socorro y el cuidado de la integridad personal de sus trabajadores.

1.5 Trámite de segunda instancia.



El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por la parte recurrente.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si el empleador actuó con la diligencia y cuidado necesarios para garantizar la seguridad y la integridad física de su trabajador, y (ii) si se configuró el nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador.

4. Tesis de la Sala



La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al haberse demostrado que no existió nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador.

5. Argumentos de la decisión

Culpa del empleador.

En lo que atañe a la culpa del empleador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que, al existir culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización de perjuicios ocasionados al trabajador.

El artículo 56 del mismo estatuto establece, que incumbe al empleador la obligación de protección y seguridad para con el trabajador. Seguidamente el artículo 57 en sus numerales 1 y 2 establece la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.

A su vez el literal C del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Ahora bien, para que opere el resarcimiento de perjuicios le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en los deberes de protección y seguridad, es decir, acreditar el nexo causal entre el daño y la negligencia y omisión del empleador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 señaló para que se abra paso al resarcimiento de perjuicios, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de



protección y seguridad, donde le corresponde al trabajador demandante asumir la carga de la prueba en la comprobación de la culpa; es decir que, además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)".

En cuanto al grado de la culpa que se debe demostrar, en Sentencia SL019-2020, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL-17026 de 2016 y SL 10262-2017, esa Corporación expresó que la indemnización total y ordinaria de perjuicios "exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad". Criterio que recientemente fue expuesto en la SL 278-2021.

En ese orden, para la prosperidad de la súplica indemnizatoria se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** la existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.

Caso concreto.

En el *sub-litio*, se itera que conforme a los argumentos expuestos en la alzada no fue objeto de reproche los supuestos fácticos tales como el fallecimiento de ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO el 25 de abril de 2017, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió, y la existencia de



un contrato de trabajo entre el fallecido y la sociedad demandada, con sus extremos temporales definidos.

De manera entonces que la atención se circunscribe a la demostración de la culpa del empleador, es decir, el nexo causal entre el hecho y el daño. La parte actora insiste en que la culpa está demostrada por la conducta del empleador posterior a la ocurrencia de los hechos, que omitió el deber que se espera del empleador para brindar, protección, socorro y el cuidado de la integridad personal de sus trabajadores, y en el caso lo encuentra acreditado porque en el momento de los hechos el sistema GPS se encontraba en mora.

Lo primero que advierte la Sala es que la parte actora no reprocha ninguna culpa al empleador anterior o al momento de la ocurrencia de los hechos; es decir, no se discute la idoneidad del trabajador accidentado, su capacidad para ejercer el cargo, ni tampoco la idoneidad del vehículo o alguna omisión del empleador respecto de la seguridad del automotor.

Se circumscribe el reproche en la conducta del empleador posterior al accidente, concretamente respecto del indebido funcionamiento del GPS. Lo primero que advierte la Sala es que en Colombia no existe una norma expresa que verse sobre la geolocalización. Sin embargo, es posible que empleadores y trabajadores establecer disposiciones en el reglamento interno del trabajo, o en el contrato mismo respetando en todo caso la honra, dignidad y vida privada de los trabajadores, en la medida que la geolocalización sólo podrá ser válida en la jornada laboral.

Respecto de la utilización de los dispositivos GPS en el caso concreto, no se aportó al expediente prueba de acuerdo entre las partes respecto de los derechos y deberes del empleador y trabajadores respecto de la geolocalización, para poder determinar alguna culpa normativa del empleador.

Ante la falta de la regulación, tiene en cuenta la Sala que la parte actora reprocha la omisión de los deberes de protección del empleador con posterioridad al accidente que contribuyeron a la ocurrencia de la muerte.

Procede entonces la Sala a analizar la prueba.



De los elementos probatorios se observa a folios 40 a 44 informe pericial de necropsia No. 2017010176001000940 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual en ítem denominado “análisis y opinión pericial” se estipuló “Conclusión pericial: *En mi opinión pericial la muerte ocurrió en el contexto de la hipovolemia secundaria a laceración del pulmón izquierdo debido a poli-trauma severo en accidente de tránsito. Causa básica de muerte: Hipovolemia secundaria a laceración del pulmón izquierdo debido a poli-trauma severo en accidente de tránsito. Manera de muerte: violenta en accidente de tránsito.*”

A folios 45 y 46, milita copia de la inspección técnica a cadáver con número de caso 762336000172201700332 con fecha del 26 de abril de 2017; documento en el cual se registra los datos del accidente de tránsito mortal que sufrió el señor ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO, y la descripción del lugar de la diligencia, del cual se extrae “(...) el cuerpo es trasladado hasta la estación de policía de Queremal debido a que el lugar donde ocurrieron los hechos es zona rural montañosa de difícil acceso el cual presenta dificultades cimicarias, topográficas, entre otras, el vehículo en el cual se movilizaba esta persona no se puede extraer del lugar de los hechos por las razones antes mencionadas, pero se logró identificar como un vehículo tipo camioneta marca wolksvagwn linea amarok color blanco de placar WHV323”

A folios 50 y 51, reposa copia del derecho de petición presentado por la abogada María Ivonne Córdoba en representación de la señora Luz Elena García Sierra, en calidad de madres de HANNA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, SALOME RODRIGUEZ GARCIA y LUCAS CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ ante la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA; documento que cuenta con sello de recibido del 12 de junio de 2017, y en el cual se solicitó el pago de las acreencias laborales; indicación de la póliza de compañía de seguros de amparo para los conductores, valor, número y la compañía; indicación de la compañía que se contrató el servicio de sistema de posicionamiento global – GPS, junto con las planillas de pago de los meses febrero, marzo y abril de 2017; y copia del contrato de transportes suscrito con la EPSA E.S.P, en cuya ejecución falleció el señor ALEXANDER.



A folio 52, se encuentra respuesta emitida por la sociedad demandada el día 10 de agosto de 2017, en donde señaló hacer entrega de la liquidación de contrato del señor ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO, y copia de la póliza de la compañía QBE.

A folios 58, 60, 62 se halla facturas de pago realizadas por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A a la empresa denominada Rastreo Satelital S.A.S que datan del 26 de mayo de 2017 y 12 de julio de 2017.

A folio 57, se ubica relación de pagos a la empresa rastreo satelital, sin embargo, el documento no registra sello, logo, que permita identificar que efectivamente la sociedad demandada efectuó esos pagos. A folios 58, 60, 61 y 62 reposan comprobantes de pago que realizó TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A a la empresa Rastreo Satelital con fecha de pago: 2017-05-04, 2017-05-26, y 2017-06-01.

A folio 65, reposa respuesta dada por TRANSPORTES ESPECIALES ACAR dirigida a la ARL SURA a fin de que esta última calificara el accidente, en su numeral quinto consagró:

5. Descripción detallada del evento:
El día 24 de abril del presente año se le asigna un servicio al conductor Alexander Rodríguez, para recoger un pasajero en el Alto Anchicaya (Contrato EPSA), el día 25 de abril de 2017.
Para la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros el conductor conducía una camioneta Volkswagen modelo 2016.
El día 25 de abril del presente año, sale de la ciudad de Cali a las 4:48 am hacia el Alto Anchicaya hidroeléctrica EPSA, vía antigua a Buenaventura, pasa el corregimiento del Queremal, continua por la vía que conduce al alto Anchicaya, de acuerdo a la verificación realizada con posterioridad al accidente, al llegar al final de la vía pavimentada se encuentra con una cascada y deslizamientos de lodo en la vía, continua por la vía destapada en mal estado por el lodo y rocas, a las 6:25 am aprox. El conductor cae a un abismo de 450 metros aprox. ocasionándole la muerte.
Una vez encontrado el cuerpo del conductor se realiza el rescate con la ayuda de bomberos de la zona.

A folios 80 a 82, se ubica calificación de origen del evento reportada del señor ALEXANDER expedido por la ARL SURA con fecha del 25 de mayo de 2017, en el cual se observa:



Con respecto al accidente de tránsito ocurrido al señor ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía 6393517, el día 25 de Abril de 2017, expediente No. 1310414402; una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa [reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT); investigación del evento; descripción del oficio; descripción de las actividades realizadas por el trabajador al momento del evento; descripción del evento; información sobre contrato laboral con el trabajador tipo verbal; jornada laboral flexible; copias de la liquidación de nómina de enero a marzo de 2017, de la afiliación a E.P.S. y a A.F.P., del informe policial de accidentes de tránsito, del Instituto de Medicina Legal fechado 26/04/2017 autorizando la entrega del cadáver del trabajador, del oficio de la Fiscalía General de la Nación fechado 26/04/2017 solicitando la inscripción el acta de inscripción del registro civil de defunción, del certificado de necropsia médico legal del 26/04/2017 realizada al trabajador], así como la información recopilada en la investigación por investigador externo contratado por ARL SURA, se concluye que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "conductor" y por lo tanto configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.

La empresa informó que la Fiscalía de Dagua no ha entregado el informe de tránsito porque el inspector de Queremal no lo ha radicado.

Para la fecha de calificación del origen del evento la familia del trabajador no había radicado en ALR SURA la documentación solicitada a través de la empresa: copias

A folios 101 a 125, se encuentra informe técnico análisis de accidente de tránsito que sufrió el señor ALEXANDER, realizada por los señores Luvier Felipe Tejadas Calderón y José Miguel Pérez Correa, quienes concluyeron entre otras cosas que:

- "1. De acuerdo al ángulo de impacto establecido para el presente accidente se obtiene la secuencia más probable, la cual indica que un instante antes del impacto el vehículo No. CAMIONETA circulaba en sentido Cali – Buenaventura sobre el centro de la calzada y geometría de la curva sin poder determinar su velocidad.*
- 2. Las características del lugar corresponden a una vía de material en tierra sin demarcación ni iluminación; para el día del accidente era húmeda.*
- 3. No existe información técnica objetiva que permita establecer la presencia de un segundo vehículo durante la producción del accidente.*
- (...) 9. El área de interacción del vehículo al primer impacto está ubicada en zona de activación de AIR BAGS.*



10. No se posee información del sistema computarizado del (AIR BAGS), para indicar si se superó o no el umbral de activación del mecanismo.

11. Los sistemas de seguridad pasiva del vehículo (AIR BAGS) no se activaron producto del impacto frontal.

(...) 13. Es necesario realizar escaneo computarizado y especializado al sistema de AIR BAGS con el fin de obtener información técnica objetiva que permita determinar su funcionamiento durante la producción del accidente.”

A folios 127 a 137, se localiza derecho de petición presentado por la profesional en derecho María Ivonne Córdoba Manrique en representación de la parte aquí demandante ante TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, con fecha de recibido del 01 de agosto de 2020, en el cual solicitó el pago de la indemnización integral y total de los daños y perjuicios causados con el fallecimiento del señor ALEXANDER RODRIGUEZ TENORIO; expedición de la copia del contrato que tenía la compañía del servicio de sistema de posicionamiento global – GPS para el año 2017; y copia de los informes, medidas y demás decisiones tomadas, en relación con la protección laboral de los trabajadores a partir del accidente del señor ALEXANDER.

Copia de la hoja de vida del señor ALEXANDER (Folios 169 a 172), donde se vislumbra una experiencia laboral como transportador de artistas en los proyectos de 5 años, y como conductor de taxi turno noche por 2 años. Asimismo, más adelante se hallan los certificados laborales.

Resultado de prueba de conducción realizada al señor ALEXANDER por parte de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A, arrojando como conclusión que el conductor tiene experiencia en el manejo de vehículos Diesel, y que sí es aprobado. (Folio 174)

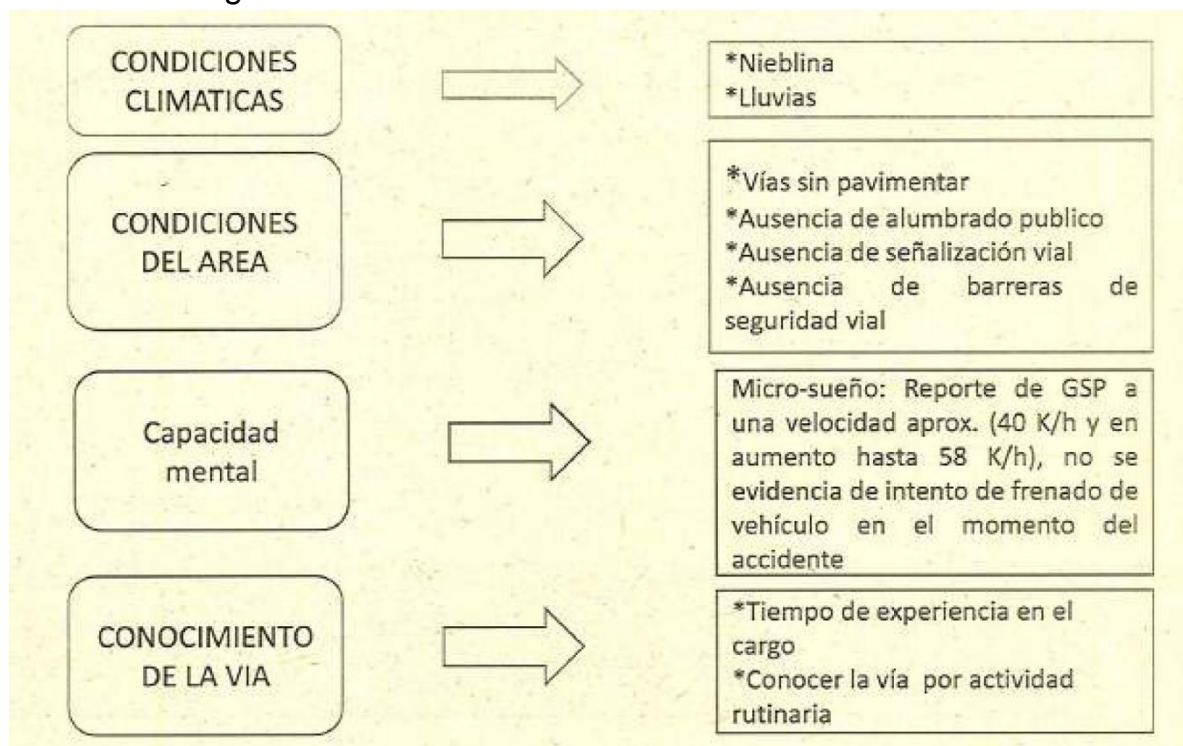
A folio 206, se encuentra listado del recorrido una serie de vehículos, dentro de los cuales se encuentra el identificado con placa WHV323 con fecha del 25 de abril de 2017 con una velocidad de 58 km/h. Asimismo, se avizora que tuvo un recorrido de 1h 36 m 36 s, que la velocidad promedio debía ser de 34 km/h y una velocidad máxima de 93 km/h.



A folios 210 a, se localizan planillas de registro de asistencia a capacitaciones llevadas a cabo por la sociedad demandada y en donde figura la firma del señor ALEXANDER, tales como: manejo defensivo y accidentología (10 de agosto de 2016); pausas activas – control R. Biomecánico – entrega de folleto (10 de agosto de 2016); política de seguridad vial (23 de julio de 2016); normatividad en seguridad vial (23 de julio de 2016); importancia de la realización de pausas activas y entrega de folleto (23 de julio de 2016). Documentos que se encuentran firmados por el señor ALEXANDER.

Fotografía del botiquín completo del vehículo WVH323 a cargo del señor ALEXANDER RODRIGUEZ – EPSA, con anotación de cierre del día 27 de febrero de 2017. De la documental se observa unas tijeras, gafas y una micropore (Folio 217).

A folios 888 a 910, milita investigación de accidente de trabajo que sufrió el señor ALEXANDER por ACAR Logística con sentido ambiental, del cual se extrae lo siguiente:



A folio 912 a 918, reposa informe emitido por la empresa Rastreo Satelital respecto de los reportes del vehículo con placas WHV323, en el cual se indicó que el día 27 de septiembre de 2016 al vehículo se le instaló el



sistema de rastreo en la plataforma de rastreo en vivo. Que, el último reporte del vehículo en la plataforma fue el día 25 de abril de 2017 a las 6:25 am. Que, al ser una herramienta de control en la plataforma se creó una notificación que genera una alerta cuando un vehículo deja de reportar cuando excede las 24 horas.

A folios 926 a 928, se encuentra cuestionario realizado al señor James Andrés Collazos respecto del accidente de tránsito que sufrió el señor ALEXANDER RODRIGUEZ, quien informó que cuando la carretera o la ruta que realizó el trabajador ese día se encontraba seca la velocidad es aproximadamente de 20 a 25 km/h, y cuando la carretera estaba mojada la velocidad es de 15 a 20 km/h.

Auto No. 2018000908 del 19 de septiembre de 2018 proferido por el Ministerio del Trabajo, a través del cual se ordenó el archivo del expediente del caso del trabajador ALEXANDER RODRIGUEZ, dado que, una vez revisó la documentación aportada por la sociedad inspeccionada, advirtió que cumplió con las recomendaciones realizadas por la ARL SURA, por lo que estimó no se evidencia incumplimiento por parte de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. (Folios 972 a 974)

De la prueba testimonial, el señor **Cristian Andrés Osorio Cardona**, declaró que, en el grupo de la EPSA donde ellos trabajaban, se emitió un comunicado de que estaban buscando a Alexander, que cuando logró llegar con la novia de Alexander a la oficina de ACAR, le comunicaron que ya se había encontrado el cuerpo, y le indicaron dónde estaba y fue a reconocer el cuerpo. Manifestó que, en el momento en que lo citaron a la empresa a informarle de la situación que había ocurrido, uno de los compañeros manifestó el GPS no estaba activado hacia un par de meses, porque no lo habían pagado. Que, el vehículo tenía el GPS de la empresa, que no sabe por qué no marcó. Expresó que, a las 10:30 o 11 de la noche, que lograron llegar al lugar de los hechos, el cuerpo aún estaba tibio, no estaba frío. Declaró que, él no logró bajar hasta el sitio en donde se encontraba el carro, porque el inspector de Quemaral no lo autorizó debido a las condiciones climáticas. Indicó que, a Alexander lo encontró la gente de la zona, porque se percataron del hueco que se formó entre la maleza; que a su vez avisaron a la policía de Queremal, y de allí bajaron, inspeccionaron y llamaron a los bomberos. Manifestó que en la zona en donde ocurrieron los hechos no hay señal de ningún tipo, por ello mientras



bajaron, se enteraron de lo sucedido y mientras buscaron señal para avisar ya eran las 7 de la noche.

Por su parte, la señora **Gloria del Pilar Clavijo**, manifestó que, el día de los hechos antes del accidente ella estaba con el señor Alexander, que sabía que para el lugar donde iba a laborar el causante, la comunicación no era buena, por eso él le dijo que más o menos llegaba finalizando la tarde. Que, no asistió al lugar de los hechos, pero si asistió el amigo de Alex, mientras ella se dirigía a vijes para darle la noticia a la madre de Alex y estar con ella. Manifestó que, ella se dio cuenta del fallecimiento de Alex aproximadamente a las 6 de la tarde.

Los testigos llevados a juicio por la parte pasiva, la señora **Xiomara Quintero Tovar**, enunció que, el señor Alexander salió a recoger a unos usuarios desde el alto de Anchicaya, zona rural en la que tenía que estar tipo 6 de la mañana. Que, los vehículos de la empresa cuentan su GPS correspondiente. Indicó que, desde la parte de la investigación que se realizó se tomó un plan de acción por parte de la empresa, se tuvo visita por parte de la ARL sura, también enviaron un plan de acción de acuerdo a la investigación y con base a ello se hizo unas reuniones con la ARL, en las cuales ella estuvo en ese seguimiento y en el cierre de plan de acción con un acta de cumplimiento del 100% del accidente del señor. Que, una de las causas del accidente fue el exceso de velocidad, y que es una zona en donde el estado de la carretera está habilitado para andar solo a 30 km y por parte de los conductores se tiene establecido y siempre se les divultan lo que son las políticas respecto de la velocidad; que incluso han brindado capacitaciones sobre la rutagrama que expone los riesgos, el estado de la vía y las condiciones que se presentan, incluyendo la del alto de anchicaya. Que, dentro de la investigación sí había un reporte de GPS, el último estaba a 40 km. Manifestó que, las medidas que se tomaron de manera inmediata fue realizar el respectivo reporte de lo sucedido, se le informó a la familia, se informó a la ARL al ser un accidente de trabajo, se reportó la empresa lo sucedido y llegaron las autoridades competentes para realizar el respectivo proceso de levantamiento y búsqueda del señor. Expreso que, desde el momento en que el vehículo no volvió a reportar una señal de movimiento, la empresa activó la alarma y las respectivas personas fueron a verificar lo sucedido.

La señora **Diana Patricia Cañón Sánchez**, indicó que, es licenciada en física con especialización en reconstrucción de accidentes de tránsito. Que, ella participó de la investigación del accidente fatal del señor Alexander Rodríguez dentro de la empresa. Indicó que, dentro de la investigación lo que recuerda es que, no hubo ningún tipo de observación



respecto a fallas mecánicas, tampoco dentro del informe de accidente. Que, tanto en el informe policial de accidentes de tránsito, como dentro de la investigación se determinó como la causa del accidente fue una falla humana, un posible micro sueño, algún problema humano que generó el evento como tal. Indicó que, debido a la zona geográfica se perdió las señales tanto de celular como de GPS. Que, esa pérdida de la señal del GPS es del proveedor, pero de las observaciones que se hacen por parte del GPS debe entenderse que estas son señales que van del satélite y hay puntos donde esa señal se pierde, por ello para el momento del evento con el GPS que la empresa contaba, tenía en algunos lugares de acuerdo con la geografía perdida de señal.

De la prueba recaudada se constata que el empleador no incumplió sus deberes de protección con el trabajador; aunque no existe obligación legal relacionada con la geolocalización, la prueba acredita que para la fecha del accidente que sufrió el señor ALEXANDER dicho servicio estaba en funcionamiento, como se demuestra con el informe que la misma empresa Rastreo Satelital realizó, pues más allá de si la sociedad llamada se encontraba en mora, lo cierto es que el servicio se encontraba activo. Además, es de resaltar que la zona geográfica donde ocurrió el accidente era de difícil acceso por lo que la comunicación satelital presentaba fallas, el último reporte que se tuvo fue a las 6:25, y la misma testigo Gloria del Pilar enunció que el día del accidente se despidió del señor ALEXANDER teniendo conocimiento que la zona para en la que iba, la comunicación no era buena.

Insiste la Sala en que en Colombia no está regulada la geolocalización, ni existe obligación legal de contratarla al ejercer la actividad de transporte, de manera que tampoco se encuentra en la normatividad regulación acerca del control a través de la geolocalización. En la práctica ha sido utilizada como una forma de vigilar el trabajo, o la ubicación de los empleados, sin que pueda decirse que a través de la geolocalización deba el empleador tener un control permanente del trabajador, o que exista un protocolo para cuando el GPS deje de reportar datos.

En todo caso del informe emitido por la empresa Rastreo Satelital respecto de los reportes del vehículo con placas WHV323, en el cual se indicó que el día 27 de septiembre de 2016 al vehículo se le instaló el sistema de rastreo en la plataforma de rastreo en vivo. Que, el último reporte del vehículo en la plataforma fue el día 25 de abril de 2017 a las 6:25 am. Que, al ser una herramienta de control en la plataforma se creó una notificación que genera una alerta cuando un vehículo deja de reportar cuando excede



las 24 horas; es decir, que tampoco puede predicarse omisión del empleador respecto del sistema efectivamente contratado, en tanto la alerta se activa luego de 24 horas sin reporte. En este caso concreto, las autoridades y el mismo empleador se enteraron del accidente antes de la alerta del GPS, y la causa de la muerte del trabajador es una consecuencia del accidente. Incluso, de algunos de los informes del accidente de tránsito allegados al plenario se logra concluir que el señor ALEXANDER el día 25 de abril de 2017 excedió los límites de velocidad, siendo posiblemente una de las causas directas del siniestro.

Tampoco está demostrado que el empleador una vez enterado del accidente haya incumplido sus deberes de protección, pues en todo caso para ese momento lamentablemente el trabajador ya había fallecido.

En conclusión, no está demostrado que el empleador haya faltado a la diligencia y cuidados necesarios para garantizar la seguridad y la integridad física de su trabajador en la ocurrencia y atención del accidente de trabajo.

Así las cosas, no quedó demostrado el nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

7. COSTAS

Sin Costas de segunda instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación

SEGUNDO: SIN COSTAS

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONSECA
Magistrada



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA GARCIA SARRIA
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A
RAD. 76-001-31-05-003-2020-00314-01